

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	C11338011.	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 555	17/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C11338011	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

SIERRA
LAGUADO JUAN
CARLOS
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO

Firmado digitalmente por SIERRA
LAGUADO JUAN CARLOS
Fecha: 2026.05.07 11:39:49 -05'00'

Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 555 DE 17 FEB 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. VAF - 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante MINUTA de CONTRATO de CONCESIÓN firmada el 28 de febrero de 1992, Inscrito en RMN el 19 marzo 1992 (30 AÑOS Hasta 20/mar/2022), Contrato de Concesión para mediana minería entre JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, ministro de Minas y Energía y JOSE JULIAN BETANCUR MONTOYA, identificado con C.C.70.545.588 de Envigado, quien obra en calidad de miembro principal de la Junta Directiva de la Sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A. El objeto de este contrato es la explotación y apropiación del mineral carbón, con un mínimo anual de explotación de 50.000 toneladas. El área dentro de la cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto de este contrato es el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, con un área de 483 hectáreas con 344 metros cuadrados. La duración de este Contrato es de treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, con Número de Evento 22392 de 19/MAR/1992.

Mediante Resolución N. 2021060006098 de 12 de marzo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2022 la Gobernación de Antioquia ordenó el cambio de la razón social de la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A por la sociedad, CARBONES SAN FERNANDO S.A.S identificada con Nit. 890.903.357-9.

A través de la Resolución 2023060354014 del 18 de diciembre de 2023, la Gobernación de Antioquia decidió prorrogar el contrato de concesión minera No. C11338011, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicada en jurisdicción del municipio de AMAGÁ del departamento de Antioquia, suscrito el 28 de febrero de 1992, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 1992, con el código FFKG-01, cuyo titular es la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., con Nit. 890.903.357-9. Dicho acto no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 19 de mayo de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el EMBARGO del título minero C11338011 otorgado a la sociedad Carbones San Fernando S.A.S, identificada con Nit 890.903.357-9 en calidad de titular del Contrato de Concesión N° C11338011. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, mediante providencia del 14 de mayo de 2025, proferida en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 05030 40 89 001 2025 00151 00, en el cual

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

actúa como ejecutante la sociedad Rodarangos S.A.S. y como ejecutado Carbones San Fernando S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023, la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **C11338011**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Amaga, del departamento de Antioquia:

- Punto 1:** 6°02'53.7"N 75°41'19.9"W
- Punto 2:** 6°02'55.3"N 75°41'19.8"W
- Punto 3:** 6°02'55.8"N 75°41'19.7"W
- Punto 4:** 6°02'55.5"N 75°41'19.9"W
- Punto 5:** 6°02'55.7"N 75°41'19.8"W
- Punto 6:** 6°02'55.6"N 75°41'19.9"W
- Punto 7:** 6°02'54.5"N 75°41'19.8"W
- Punto 8:** 6°02'56.2"N 75°41'17.7"W
- Punto 9:** 6°02'56.3"N 75°41'18.6"W
- Punto 10:** 6°02'56.2"N 75°41'18.5"W
- Punto 11:** 6°02'53.3"N 75°41'14.9"W
- Punto 12:** 6°02'54.5"N 75°41'17.6"W
- Punto 13:** 6°02'54.4"N 75°41'17.5"W
- Punto 14:** 6°02'54.1"N 75°41'17.6"W
- Punto 15:** 6°02'53.0"N 75°41'15.1"W
- Punto 16:** 6°02'53.6"N 75°41'18.5"W
- Punto 17:** 6°02'53.1"N 75°41'17.5"W
- Punto 18:** 6°02'53.5"N 75°41'16.5"W
- Punto 19:** 6°02'53.5"N 75°41'16.6"W
- Punto 20:** 6°02'51.3"N 75°41'13.9"W
- Punto 21:** 6°02'50.3"N 75°41'12.8"W
- Punto 22:** 6°02'50.1"N 75°41'12.9"W
- Punto 23:** 6°02'54.5"N 75°41'18.3"W
- Punto 24:** 6°02'53.7"N 75°41'19.4"W
- Punto 25:** 6°02'55.5"N 75°41'19.9"W

A través del Auto No. 2023080403216 del 4 de diciembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante Auto PARME No. 1037 del 13 de septiembre de 2024, con alcance en Auto PARME No. 1046 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso a PROGRAMAR VISITA DE VERIFICACIÓN para los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2024, iniciando a las 8:00 a.m. del 23 de septiembre de 2024, en la Alcaldía de AMAGÁ (ANTIOQUIA), para lo cual se contó con la asistencia de la Ingeniera Geóloga CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO y las abogadas ADRIANA ELIZABETH OSPINA y VALENTINA ORREGO URIBE, adscritos a esta dependencia, en el trámite de la solicitud de Amparo Administrativo para el título No. C11338011 presentada por su titular en contra de varias personas, por presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero ubicada en jurisdicción del municipio de AMAGÁ (departamento de ANTIOQUIA).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de la Alcaldía Municipal de Amaga el 16 de septiembre de 2024 y se desfijó el 23 de septiembre de 2024, así como la notificación por Aviso en las coordenadas de la perturbación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 23 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023, la cual se realizó en compañía de un técnico de minas delegada por la Alcaldía de Amaga, la señora Paola Montoya, por parte de la Agencia Nacional de minería, la Ingeniera Geóloga CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO y las abogadas ADRIANA ELIZABETH OSPINA y VALENTINA ORREGO URIBE.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo Parme 1366 del 7 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión C11338011, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

6.1 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No C11338011, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

6.2 La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó el día 24 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto Auto PARME No. 1037 del 13 de septiembre de 2024, con alcance en Auto PARME No. 1046 del 16 de septiembre de 2024, proferidos por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1340 del 20 de septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona a las profesionales Valentina Orrego Uribe, Adriana Elizabeth Ospina y Claudia Marcella Granda, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. C11338011.

6.3 Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Amagá (Antioquia), el día 23 de septiembre de 2024 a las 8:40 a.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Amagá y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto fijado el 16 de septiembre de 2024 y desfijado el 23 de septiembre de 2024; no obstante, la señora Paola Montoya Técnica Administrativa de la Secretaría de Gestión Ambiental y Minería de la Alcaldía de Amagá, señaló que, también se llevaron las notificaciones a cada uno de los puntos señalados en la solicitud de Amparo Administrativo; y se dio acompañamiento al personal de la Agencia Nacional de Minería a los lugares anteriormente señalados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C11338011

6.4 La visita fue desarrollada por las profesionales asignadas por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de la señora Paola Montoya Técnica Administrativa de la Secretaría de Gestión Ambiental y Minería de la Alcaldía de Amagá.

6.5 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma Anna Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.6 En visita se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto No.	Coordenadas sistema WGS 84 en grados, minutos y segundos, latitud longitud	OBSERVACIONES	CONCEDE
1	6°02'53.7"N 75°41'19.9"W	No Se evidencia actividad minera reciente. Punto cubierto por vegetación	NO
2	6°02'55.3"N 75°41'19.8"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
3	6°02'55.8"N 75°41'19.7"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
4	6°02'55.5"N 75°41'19.9"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
5	6°02'55.7"N 75°41'19.8"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C11338011

6	6°02'55.6"N 75°41'19.9"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
7	6°02'54.5"N 75°41'19.8"W	En el punto denunciado no se observa actividad minera.	NO
8	6°02'56.2"N 75°41'17.7"W	Punto en el que se encuentra una bocamina activa, está cerrada y bloqueada con herramientas propias de la actividad minera. Montaje de superficie, malacate, troncos de madera, residuos plásticos. No se encontró personal que diera información de la mina.	SI
9	6°02'56.3"N 75°41'18.6"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'56.6" N, 75°41'18.4" W se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
10	6°02'56.2"N 75°41'18.5"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'56.6" N, 75°41'18.4" W se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO
11	6°02'53.3"N 75°41'14.9"W	No se evidencia actividad minera reciente. La vegetación ha crecido de manera natural y no hay huella de minería.	NO
12	6°02'54.5"N 75°41'17.6"W	No se evidencia actividad minera reciente ni huella de actividad minera anterior	NO
13	6°02'54.4"N 75°41'17.5"W	En el punto exacto no se evidencia Bocamina. Si se observa que por el punto pasa un conducto por el que se transporta carbón desde una bocamina cercana hasta un acopio en el sector.	SI

14	6°02'54.1"N 75°41'17.6"W	No se evidencia actividad minera reciente. La vegetación ha crecido de manera natural y no hay huella de minería.	NO
15	6°02'53.0"N 75°41'15.1"W	Evidencia de actividad minera antigua, el acceso está bloqueado por material suelto	NO
16	6°02'53.6"N 75°41'18.5"W	Evidencia de actividad minera antigua, crecimiento de la vegetación. Pequeña cárcava que muestra la actividad minera que se realizó en el punto	NO
17	6°02'53.1"N 75°41'17.5"W	Acopio de material de carbón proveniente de una mina cercana al punto denunciado, ubicada a unos 20 m en dirección N15°E.	SI
18	6°02'53.5"N 75°41'16.5"W	Evidencia de actividad minera antigua, crecimiento de la vegetación. Pequeña cárcava que muestra la actividad minera que se realizó en el punto	NO
19	6°02'53.5"N 75°41'16.6"W	No se evidencia actividad minera en el punto denunciado	NO
20	6°02'51.3"N 75°41'13.9"W	No se evidencia actividad minera en el punto denunciado	NO
21	6°02'50.3"N 75°41'12.8"W	No se evidencia actividad minera en el punto denunciado	NO
22	6°02'50.1"N 75°41'12.9"W	No se evidencia actividad minera en el punto denunciado	NO
23	6°02'54.5"N 75°41'18.3"W	No se evidencia actividad minera en el punto denunciado	NO
24	6°02'53.7"N 75°41'19.4"W	Bocamina inactiva, abierta e inundada. No se puede determinar tiempo de inactividad. No hay personal ni herramientas en la zona. Las condiciones en la que se encuentra el acceso a la mina presenta alto riesgo de seguridad minera, para aquellos que transiten en la zona.	NO
25	6°02'55.5"N 75°41'19.9"W	No se obtuvo acceso al punto. La alta vegetación no permite acercarse. Sin embargo, es posible visualizar el punto y se observa que no hay actividad minera actualmente. Desde la coordenada 6°2'55.5" N, 75°41'19.3" W, se hizo la visual hacia la zona denunciada, observando la inactividad actual	NO

6.7 En el punto 8 se evidenció una bocamina activa recientemente, no se encontró el personal al momento de la visita.

6.8 En el punto 13 se encontró un conducto que transporta carbón desde una bocamina cercana hasta el punto de acopio.

6.9 En el punto 17 se encontró acopio de carbón proveniente de una bocamina cercana al punto.

6.10 En el punto 24 se encontró una bocamina inactiva, no se pudo determinar tiempo de inactividad, sin embargo, el acceso se encontró abierto e inundado, por lo que representa un alto riesgo de seguridad minera para las personas que transiten en la zona. Por lo tanto, se advierte que por cuestiones de seguridad se deben tomar medidas de cierre para esta bocamina.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

6.11 En los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 no se evidenció actividad reciente.

6.12 En el sector de Piedecuesta, donde se encontraron los puntos denunciados si se evidencia actividad minera reciente por parte de terceros. Dicha actividad no se encuentra exactamente en los puntos denunciados. Por lo que se le recomienda a la sociedad titular que interponga amparo administrativo con los puntos actualizados donde se encuentran las bocaminas que están realizando actividad minera actualmente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **2023010511234** el 20 de noviembre de 2023, por la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C11338011**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, it is found that in some of the coordinates visited there are mining works not authorized by the titular company, this is the disturbance if it exists, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well expressed in the Technical Inspection Report of Administrative Amparo with radicacion No. **2023010511234** of November 20, 2023, being established that the persons in charge of such work are **PERSONAS INDETERMINADAS**, as they do not reveal any evidence that justifies the mining activities that are effectively being carried out, which typifies a mining activity without title within the area of the Concession Contract No. **C11338011**. For this reason, the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Código de Minas-, as previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of the mining activities that

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos denominados 8,13 y 17.

Respecto a los puntos denominados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de acuerdo con el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023 no hay perturbaciones.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados en el párrafo anterior, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de AMAGA, del departamento de ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con radicado **2023010511234** del 2023 por la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **C11338011** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Amaga**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

- Punto 1:** 6°02'53.7"N 75°41'19.9"W
- Punto 2:** 6°02'55.3"N 75°41'19.8"W
- Punto 3:** 6°02'55.8"N 75°41'19.7"W
- Punto 4:** 6°02'55.5"N 75°41'19.9"W
- Punto 5:** 6°02'55.7"N 75°41'19.8"W
- Punto 6:** 6°02'55.6"N 75°41'19.9"W
- Punto 7:** 6°02'54.5"N 75°41'19.8"W
- Punto 9:** 6°02'56.3"N 75°41'18.6"W
- Punto 10:** 6°02'56.2"N 75°41'18.5"W
- Punto 11:** 6°02'53.3"N 75°41'14.9"W
- Punto 12:** 6°02'54.5"N 75°41'17.6"W
- Punto 14:** 6°02'54.1"N 75°41'17.6"W
- Punto 15:** 6°02'53.0"N 75°41'15.1"W
- Punto 16:** 6°02'53.6"N 75°41'18.5"W
- Punto 18:** 6°02'53.5"N 75°41'16.5"W
- Punto 19:** 6°02'53.5"N 75°41'16.6"W
- Punto 20:** 6°02'51.3"N 75°41'13.9"W
- Punto 21:** 6°02'50.3"N 75°41'12.8"W
- Punto 22:** 6°02'50.1"N 75°41'12.9"W
- Punto 23:** 6°02'54.5"N 75°41'18.3"W
- Punto 24:** 6°02'53.7"N 75°41'19.4"W

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

Punto 25: 6°02'55.5"N 75°41'19.9"W

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con radicado **2023010511234** del 2023, por la Sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **C11338011** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **AMAGA**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

Punto 8: 6°02'56.2"N 75°41'17.7"W

Punto 13: 6°02'54.4"N 75°41'17.5"W

Punto 17: 6°02'53.1"N 75°41'17.5"W

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **C11338011** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **AMAGA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. **2023010511234** del 20 de noviembre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, CORANTIOQUIA, y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C11338011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
C11338011**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Valentina Orrego Uribe, Monica Maria Velez Gomez

Revisó: Valentina Orrego Uribe, Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Daniel Jose Pacheco Montes